



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	ALVARO GUZMAN FAJARDO
ACCIONADO	ERAZO VALENCIA S.A.S
RADICADO	20770048900120230033100
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ALVARO GUZMAN FAJARDO en contra de ERAZO VALENCIA S.A.S por violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica antes de ser contratado le fue realizado examen de ingreso, el cual no se reportó ninguna condición médica, por lo cual celebros contrato de obra o labor con la empresa ERAZO VALENCIA S.A.S el día 01 de febrero de 2023, en el cargo de encuallador de pozo con un salario básico mensual de \$ 3,471.000.
2. El día 16 de abril de 2023, mientras realizaba sus labores presento dolor en la zona de la espalda y hombro, el cual tuvo que ser remitido a urgencias, en razón de lo antecedido está recibiendo tratamiento médico con una restricción laboral.
3. Agrega que el 12 de septiembre de 2023 la empresa liquido a todo el personal, y el 26 de agosto le fue remitido por la empresa la orden de egreso y la liquidación, pero indica que aun no lo ha realizado, debido que se encuentra en espera de cita de control o seguimiento con especialista de ortopedia, traumatología y especialista en neurocirugía.
4. Finalmente indica que a pesar que de el empleador tenia conocimiento de su estado de salud en razón del accidente de trabajo, este no se tuvo en cuenta al momento de dar por terminado el contrato laboral, además que no se informo al ministerio de trabajo, por ende, se encuentra afectado su mínimo vital, debido que es el único sustento de su hogar.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

2. Se ordene a ERAZO VALENCIA S.A.S que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, REINTEGRE al señor Álvaro Guzmán a sus labores y pague los salarios y seguridad social que dejo de cotizar.
3. Se ordene a ERAZO VALENCIA S.A.S que no termine la relación laboral hasta la finalización del tratamiento medico que se encuentra vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 03 de octubre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por ALVARO GUZMAN FAJARDO en contra de ERAZO VALENCIA S.A.S, así mismo, se procedió a la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO y ARL AXA COLPATRIA, y se notificó por vía electrónica a las partes. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, se pronuncio al respecto:

CONTESTACIÓN

AXA COLPATRIA

La entidad a través de su representante legal, indica que de entrada la acción de tutela deviene improcedente como quiera que no acredita soporte probatorio frente a un perjuicio irremediable y de medidas urgentes por la vida del actor, además que acredite que no hay otro mecanismo eficaz.

Agrega que el accionante se encuentra afiliado como trabajador dependiente de la empresa ERAZO VALENCIA desde el 01 de febrero de 2023, dicha afiliación se encuentra vigente, además que esta afiliación ampara los términos de ley, como las contingencias derivadas de un accidente de trabajo y una enfermedad laboral.

Así mismo indica que el existe un reporte de un accidente de trabajo el día 16 de abril de 2023 *"... el colaborador se encontraba en el trabajador sacando tubería, al proceder a abrir el mecanismo del elevador y al realizar movimiento para para la apertura del mismo, siente dolor muscular inespecífico en región superior de la espalda, el trabajador se baja de la torre e informa al hseq, trasladándose al consultorio médico de la operadora y es valorado por médico suministrando analgesia y observación..."* de acuerdo a lo anterior se le brindaron las prestaciones asistenciales que requirió sin que haya ninguna pendiente.

Afirma el accionante en el escrito de tutela que fue remitido a un médico laboral y éste determinó "que del accidente laboral no se podía derivar la condición médica que tenía y lo remitió a ortopedista de la EPS". En los documentos que adjunta el accionante se observa en todos ellos, que se determina la causa u origen como común (Enfermedad general) Es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, DESVINCULAR a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa.

MINISTERIO DE TRABAJO

Indica que debe ser desvinculado, como quiera que no amenazo o vulnero algún derecho fundamental al accionante, agrega que dentro de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral por parte del empleador se encuentra cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del código sustantivo del trabajo o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenios colectivos, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

En cualquiera de las causales citadas el empleador deberá demostrar la ocurrencia de esta y no solo alegarla para que no se constituya en ilegal dando lugar al pago de la indemnización contemplada por el artículo 64 del código sustantivo, por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. El empleador deberá dar aplicación al procedimiento establecido en el reglamento interno de trabajo para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del trabajador.

Así mismo, el empleador se encuentra obligado a manifestarle al trabajador los motivos concretos y específicos por los cuales esta dando por terminado su contrato de trabajo. Cumpliendo con el preaviso indicado en la normatividad laboral.

ERAZO VALENCIA S.A.S

Alude que no le asiste razón al accionante toda vez que la causal que se invocó para la terminación del contrato es legal y objetiva, puesto que la terminación de la obra fue notificada en su momento, como constan en las documentales que se aportan, en suma, la ARL indicó el alta médica laboral y cierre del caso del accidente laboral reportado.

De igual forma resulta relevante reiterar que el extrabajador no goza del fuero de estabilidad laboral reforzada, como ya se ha mencionado a lo largo de este escrito, pues no cumple con los requisitos o presupuestos jurisprudenciales para que se configure este amparo por razones de salud, toda vez que a la fecha de finalización de la obra o labor no existía ninguna incapacidad reportada, calificación de pérdida de capacidad laboral o tratamiento médico que pudiesen configurar una estabilidad laboral reforzada.

No hay lugar a solicitar el reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, cuando existió una terminación del contrato laboral amparado en una causa legal y objetiva como ocurre en el presente asunto, que además se encuentra debidamente acreditado con las pruebas documentales que se aportan.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. En caso de que se tiene que no cumplió con este requisito, como quiera que el actor debió acudir a la superintendencia de industria y comercio, instancia de la cual puede hacer uso directamente.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. El requisito de inmediatez no se tiene cumplido como quiera que la petición fue presentada el 17 de febrero y la tutela el 26 de septiembre de esta anualidad, es decir que han transcurrido más de 6 meses, pese a que existe una excepción el actor no explicó el

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

motivo de su demora.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho resolver si es procedente mediante la presente acción de tutela acceder a la protección constitucional invocada por ALVARO GUZMAN FAJARDO, y ordenar a la empresa ERAZO VALENCIA S.A.S, el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo, con los efectos legales que ello demande.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE REINTEGRO LABORAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo. En ese horizonte, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o existiendo carezca de eficacia e idoneidad, pero en todo caso, será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Pues bien, en materia laboral, la Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en *“el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”*². Sin embargo, ha sostenido que es procedente cuando se trate de mujeres en estado de embarazo o personas que se encuentran en estado de discapacidad o bien sea en *“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*³.

Las anteriores reglas de procedencia tienen como finalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los

² Sentencia T-663 de 2011.

³ *Ibíd.*

trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, de modo que aunque en principio la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reintegro laboral, surge como el mecanismo más adecuado en los casos en que el titular del derecho persiga la protección a la estabilidad laboral reforzada originada en su discapacidad o limitación física o sensorial.

Al compás de la anterior regla de hermenéutica, el despacho advierte procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela, puesto que analizada en forma sistemática se observa que fue invocada para la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante derivada de un presunto estado patológico al momento del despido y de la precariedad económica que lo aqueja actualmente, situación que permite que el requisito de inmediatez sea analizado de manera más flexible, pues si bien entre el despido y la interposición de la demanda transcurrió algo más de 11 meses, para el caso de la accionante es un término que probablemente no exceda sus posibilidades físicas, así que bajo esa perspectiva el argumento de temporalidad aludido por la demandada no afecta de entrada el juicio de procedencia del amparo, sino que tal solicitud debe ser examinada a la luz de los criterios constitucionales ya examinados.

CASO CONCRETO

La solución que se ajusta al problema jurídico planteado es que al no verificarse en este caso un estado de debilidad manifiesta en el tutelante al momento de la terminación del vínculo laboral, deviene improcedente el reintegro solicitado en ejercicio de la acción de tutela.

A pesar que en el caso sometido a estudio, la accionante invocó un estado patológico al momento del despido, de los elementos de prueba arrojados al juicio constitucional no se desprende el estado de vulnerabilidad aludido al momento del despido, así que en ese escenario el amparo de tutela se torna improcedente, pues de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2015, en estos casos debe encontrarse acreditada la situación de vulnerabilidad que aqueja al trabajador al momento del despido, pero en este caso los elementos de prueba traídos al efecto resultan insuficientes para arribar a esa conclusión.

En efecto, en el presente trámite constitucional no se encuentra demostrado que el accionante padeciera una afectación de salud de tal magnitud que revista una situación de debilidad manifiesta, puesto que la atención médica más próxima al fenecimiento del contrato surge acreditada a partir de la incapacidad otorgada al trabajador entre los días 14 de agosto a 12 de septiembre de 2023, documentada a folio 07 y la historia clínica del expediente digital, pero de esa misma prescripción se advierte que se ordena el reintegro laboral.

De otro lado, tampoco se verifica en este caso la relación de conexidad entre las afectaciones de salud y el despido del accionante. En efecto, si bien es cierto la estabilidad laboral reforzada se extiende aquellos trabajadores que su estado de salud actual les impide el normal desempeño de sus funciones, es necesario que se encuentre demostrado en cada caso, no solamente el estado de vulnerabilidad del trabajador, sino también la conexidad entre el estado de vulnerabilidad y el despido del trabajador, pues solo de esa manera surge la protección transitoria que emana de la estabilidad laboral reforzada en tal eventualidad; no obstante, en el presente caso las pruebas que

acompañan solicitud de amparo de la accionante tampoco revelan un nexo de causalidad entre el despido y las afectaciones padecidas con anterioridad a la terminación del vínculo.

En resumen, al no encontrarse acreditado en el presente caso ninguna de las exigencias jurisprudenciales para acceder a la protección constitucional invocada, el juicio de legalidad o ineficacia del despido planteado por el tutelante en sede de tutela debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2 del código sustantivo del trabajo, pues de acuerdo con el requisito de subsidiariedad que orienta la acción de tutela, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir en principio a los mecanismos ordinarios de defensa, pues como ya se dijo, en este caso no existe ninguna circunstancia excepcional que amerite la intervención urgente e impostergable del juez constitucional, pues además el despido aludido por el accionante no configura por sí solo un perjuicio irremediable. Así las cosas, el despacho negará por improcedente el amparo tutelar deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción constitucional invocada por ALVARO GUZMAN FAJARDO en contra de ERAZO VALENCIA S.A.S, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

S.B